

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADOS:	HARVEY MAURICIO MARIN TORRES
PROCESO:	680014003018-2018-00445-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** actuando a través de apoderado propuso demanda ejecutiva, en contra del señor **HARVEY MAURICIO MARIN TORRES** quien está representado por medio de Curador Ad Litem por las obligaciones contenidas en el titulo valor pagaré número 267852, exigible el 2 abril de 2017, por valor de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS m/cte (\$1'078.100).

Sería el caso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a término la Audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 390 del C.G.P., al tratarse de una proceso de mínima cuantía, que se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, considera este Despacho con base en los principios rectores de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata y por medio de la SENTENCIA ANTICIPADA, que es la que en adelante nos concierne; siendo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 11001-02-03-000-2016-001173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la que dispuso:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauto admite numerosos excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por lo anterior, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, al no encontrarse pruebas por practicar, se considera que se protege principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

PRETENSIONES.

1. Solicita la parte demandante se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$1'078.100) contenido en el pagaré allegado como base del recaudo.
2. Que se condene al pago de los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Que se condene al demandado al pago de las costas procesales a que haya lugar.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 5 de julio de 2018.
2. El 2 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda.

3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 25 de agosto de 2018.
4. El día 28 de agosto de 2020 fueron presentadas las excepciones por parte de Curador Ad-Litem del demandado.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

El Curador Ad Litem presenta como excepción la de Prescripción de la Acción Cambiaria al considerar que no se notificó al deudor dentro del año que describe el art. 94 del C.G.P., pues el mandamiento de pago data el 2 de agosto de 2018 y fue notificado el curador el 25 de agosto de 2020, por lo cual la prescripción opero al haber transcurrido tres años desde su exigibilidad, sin haber notificado al deudor, es decir desde el 2 de abril de 2017 hasta el 2 de abril de 2020, sin que se hubiese interrumpido el término prescriptivo, por lo cual invoca no acceder a las pretensiones de la demanda.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

En el término del traslado el demandante afirmó no estar de acuerdo con las afirmaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que, no obstante que la acción prescribiría el 2 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante diferentes acuerdos suspendió los términos judiciales con ocasión a la pandemia por el Covid 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública y mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, siendo igualmente reanudados a partir del 1º de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020; e igualmente que ha de tenerse en cuenta que la comunicación de la designación al Curador Ad-Litem fue entregada el 28 de febrero de 2020, y ese mismo día no acepta la designación, por lo cual el juzgado el 3 de marzo de 2020 no accedió al pedimento; siendo suspendidos los términos a partir del 16 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020; el 17 de agosto de 2020 solicitó la remisión del requerimiento a fin de remitirlo al Dr. Jaime Elías Quintero Uribe, aceptando y posesionándose el 25 de agosto de 2020; por lo cual no se debe aplicar el art. 94 del C.G.P., toda vez que la notificación personal al demandado no fue posible por desconocerse su domicilio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez que conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta

de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P, norma vigente al momento de incoarse la presente demanda, que señala:

"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)" (Negritas fuera del texto original).

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código de Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años –contados a partir del vencimiento- y un año más– siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado-

Bajo estas consideraciones es pertinente anotar que el régimen de interrupción de la prescripción no ha variado incluso desde la última modificación efectuada al Código de Procedimiento Civil, y que conforme al Art. 94 del C.G.P. es necesario notificar a la parte demandada dentro del año contado a partir de la notificación del auto admisorio, si es que se quiere interrumpir los términos de prescripción.

Ahora bien, es pertinente traer al caso el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales de prescripción y caducidad para ejercer derechos ante la Rama Judicial con ocasión a la pandemia del Covid 19, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reanudado desde el 1º de julio de 2020, aclarando que si al momento de decretarse la suspensión el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación, entendiéndose que contaba hasta el 31 de julio del 2020 para realizar las actuaciones correspondientes.

CASO EN CONCRETO

La ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción.

La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, el Art. 789 del código de comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, a menos que se interrumpa.

La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción según lo dispone artículo 94 del Código General del Proceso, el cual entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012. La misma norma establece dos hipótesis dentro de las cuales se configura dicho fenómeno en momentos diferentes dentro del devenir del proceso:

- La interrupción operará a partir de la fecha de presentación de la demanda cuando

se logre la notificación del demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente en que se notificó el demandante del mandamiento de pago.

- Cuando no se logre la notificación dentro del término aludido, la interrupción empezará a contar a partir de la fecha en que efectivamente se notificó el demandado.

Al revisar el título base del recaudo, se observa que el pagaré número 267852 se hizo exigible el 2 de abril de 2017, además que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción vencía el 2 de abril de 2020, al tenor de la norma aludida

Aquí es necesario precisar que, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, se decretó la emergencia sanitaria, y en tal virtud se expidieron Decretos por el Gobierno Nacional y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 y por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 se levantaron los mismos, precisando que si al momento de la suspensión el plazo que restaba para interrumpir la prescripción era inferior a 30 días, el interesado contaba con un mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación, por lo que tenía hasta el 31 de julio de 2020 para ejercer la acción correspondiente.

La demanda fue presentada el 5 de julio de 2018 por lo que se realizó antes de cumplirse el término contemplado en el art. 789 citado. En tales circunstancias, se interrumpía la prescripción siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notificara al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo preceptúa el art. 94 del C. G. del P.

En el *sub judice*, no se cumplió con ésta exigencia legal, pues el mandamiento ejecutivo fue notificado por estados el 3 de agosto de 2018 y aunque el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda, -5 de julio de 2018- y con la suspensión de términos decretada mediante el Decreto 564 de 2020 y demás Decretos y Acuerdos reglamentarios a partir del 16 de marzo de 2020 al 31 de junio de 2020, la parte interesada debió realizar las acciones pertinentes, dentro del término de 30 días a partir del levantamiento de la suspensión de términos, pues contaba hasta el 31 de julio de 2020 para realizar tales actuaciones, como quiera que cuando se dio la suspensión de términos por la emergencia sanitaria por el Covid-19 restaban menos de 30 días para la prescripción, contabilizándose que habían transcurrido dieciocho (18) días, desde, el 16 de marzo de 2020 al 2 de abril de 2020.

Conforme a lo expuesto, la presentación de la demanda no interrumpió para este caso concreto la prescripción del pagaré allegado como base del recaudo, presentándose tal interrupción sólo hasta el día en que efectivamente se notificó al auxiliar de la justicia -25 de agosto de 2020-, momento para el cual el título valor se encontraba prescrito.

De esta manera, tanto el tiempo de gracia como el sustancial fenecieron sin que se notificara al demandado HERVEY MAURICIO GUARIN TORRES, de la orden de pago, sin lugar a inequívocos es posible afirmar que sobre el pagaré arrimado como base de la presente acción operó el fenómeno controvertido, lo cual hace ostensible la vocación de prosperidad de la defensa propuesta.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea

de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En tal virtud y acorde con lo anterior, se dispondrá no seguir adelante la ejecución en contra del demandado HARVEY MAURICIO GUARIN TORRES, y en consecuencia, terminará el proceso sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no se solicitaron, se condenará al ejecutante a pagar al demandado las costas y los perjuicios que haya sufrido con ocasión del proceso conforme a lo normado por el numeral 3º del Artículo 443 del Código General del Proceso, los cuales habrá de demostrarse dentro de un trámite incidental, de conformidad a lo normado por el inciso 3º del Artículo 283 íbidem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**", formulada por el Curador Ad-Litem designado para representar los intereses del demandado **HARVEY MAURICIO GUARIN TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE NO CONTINUAR ADELANTE** con la ejecución contra el demandado **HARVEY MAURICIO GUARIN TORRES**.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso conforme a lo normado por el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P., así mismo se ordena el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, los cuales se liquidarán conforme al inciso 3º del artículo 283 del C.G.P. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$53.905), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2503c28279e4c74027cc274b1c9207f99280f0b006868c9d311a7f072c8fe420

Documento generado en 03/03/2021 02:37:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>